

FRANCO FERRER JIMENEZ  
ABOGADO

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL - DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE DILMA ELENA HERNÁNDEZ GARZÓN & IVÁN LOAIZA ROYS. (ivanloa02@gmail.com) CONTRA LIBERTY SEGUROS S.A. (notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)

Rad: 08001-31-53-005-2021-00205-01

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

N.I.: 44.655

**FRANCO FERRER JIMÉNEZ**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.238.006 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 310.908 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial de los señores **DILMA ELENA HERNÁNDEZ GARZÓN & IVÁN LOAIZA ROYS**, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, demandantes en el proceso de la referencia, me permito por medio del presente sustentar el recurso de apelación concedido el día 8 de noviembre de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla y admitido el once de mayo de 2023 por este honorable despacho en contra de la sentencia de fecha 6 de julio de 2022 específicamente frente a las pretensiones solicitadas en la demanda y no reconocidas en la sentencia proferida en primera instancia, para lo cual hago el siguiente reparo:

**INDEBIDA VALORACION PROBATORIA FRENTE A LAS PRETENCIONES DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE.**

Con la demanda se aportaron pruebas documentales consistentes en el ejercicio o actividad comercial para la cual se encontraba destinado el tracto camión de placas UYX726, actividad que NO fue objetada o desvirtuada en el curso del proceso, dichos documentos (Certificación contable de los ingresos reportados por la Sociedad Logsering a la cual se encontraba afiliado el vehículo y el certificado de retención en la fuente a su propietario).

Al primero, se hace referencia en la sentencia de la siguiente manera ***“Para el juzgado esta certificación por sí sola no es clara ni da certeza de la contratación que genera dicha utilidad, además que la suma por lucro cesante se pide desde el mes de abril de 2019 al mes de abril de 2020, y si bien el contador RICARDO JIMENEZ en su declaración dice cuáles fueron los soportes que le sirvieron de base para deducir las utilidades por esta contratación no fue claro en los años a que correspondían esos documento”***. Es importante señalar que no es posible certificar los ingresos del vehículo en el periodo reclamado, toda vez que se trata del espacio de tiempo en el que el vehículo se encontraba detenido por la demostrada e injustificada negativa de pago de parte del demandado, por lo tanto, la misma comprende el periodo a partir de abril de 2020 en el que el vehículo empezó a trabajar. Puede observarse que la misma certifica los ingresos y utilidades promedio para la fecha de julio de 2020, fecha inmediatamente posterior a su puesta en funcionamiento, dotándola de un gran valor probatorio por demostrar los ingresos que estaban cesados por su inmovilización, los mismos están suficientemente probados. Por lo que, en este caso, nuestro reparo concreto va dirigido hacia los valores por lucro cesante que no fueron reconocidos por el A-quo, en la sentencia recurrida, descritos anteriormente.

# FRANCO FERRER JIMENEZ

## ABOGADO

En este punto es notable y en ningún momento fue objeto de debate o reproche por parte del demandado que el vehículo tenía una finalidad comercial, siendo entonces, que, encontrándose plenamente identificados los espacios de tiempo entre el siniestro, la entrega del vehículo y la injustificada negación de la compañía aseguradora, el monto de los ingresos percibidos por la actividad desempeñada por el rodante es dable aceptar el reconocimiento de los mismos. Mis poderdantes son empresarios, dentro de sus actividades comerciales está la del transporte terrestre de carga, no obstante, ejerciendo su objeto social, un vehículo de su propiedad distinguido con las placas UYX726 estuvo involucrado en un accidente de tránsito dejándolo en pérdida total, sin embargo, el automotor estaba asegurado con la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., la cual le ofreció a mis poderdantes la posibilidad de obtener el salvamento, opción que fue aceptada por los mismos, quedando en entregar un 60% al inicio de la reparación, equivalente a \$38.643.000 lo cual sucedió, y un 40% restante al momento de la entrega del vehículo reparado, situación que no se dio, es decir, la compañía de seguros adeuda el 40% restante, equivalente a \$25.762.000, colocando a mis clientes en un desequilibrio contractual, toda vez que estos últimos cumplieron con su obligación, esto es, fotografiar el automotor con la prensa del día para tener la fecha en que se obtuvo el vehículo reparado.

Por otro lado, en cuanto al daño emergente, hace alusión a que se trata de un rubro a cargo del demandante toda vez que debía asumir el arreglo del vehículo, en este apartado es evidente que no se tuvo en cuenta el material probatorio y las declaraciones rendidas por la partes e incluso las aceptaciones de parte del demandado, pues la finalidad del acuerdo establecido con la aseguradora Liberty Seguros S.A. era la reparación y puesta en marcha del vehículo, como se mencionó por la misma aseguradora y fue aceptado en contestación, la reparación del vehículo excedía el valor de mercado del mismo, por lo que le fue propuesta la posibilidad de adquirir el salvamento descontando el valor del mismo del monto total de la indemnización, restante que fue negociado en dos partes.

Entonces, siendo que el vehículo tenía un costo de reparación superior a su valor de mercado, ¿cómo sería posible que con solo el 60% del excedente de la indemnización pudiera ser reparado?, es notable que el 40% restante era necesario para su retiro del taller, de esa manera y ante la negativa de cumplir con el acuerdo, mi cliente tuvo que acogerse a un préstamo con las condiciones descritas en la demanda incluyendo su inmovilización para garantizar el pago del mismo.

Así las cosas, los rubros demandados como daño emergente no podían ser de ninguna manera asumibles por mi cliente, sino que fueron perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones de la aseguradora La Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el daño emergente en la responsabilidad civil lo siguiente **“el daño emergente involucra la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad {...}”**<sup>1</sup>. De la anterior sentencia de la Corte Suprema de Justicia citada, debemos resaltar que existe un daño emergente pasado o consolidado y un daño emergente futuro. Igualmente, hay que recordar que le corresponde a la parte actora, determinar cuál fue el valor de dichos gastos<sup>4</sup>, el cual, por lo demás, debe estar suficientemente respaldado en un medio probatorio que permita verificar su certidumbre y precisión. En otras palabras, la forma en que se prueban los gastos que se pretenden reclamar por concepto daño emergente, y en esto ha habido unanimidad tanto en la doctrina como en la

FRANCO FERRER JIMENEZ  
ABOGADO

jurisprudencia, requiere en todos los casos las facturas o comprobantes de egreso o recibos de caja correspondiente, es decir, se requiere la prueba de su efectiva realización.

**POR LO ANTERIOR HONORABLES MAGISTRADOS SOLICITO LA MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA APELADA Y EN SU LUGAR SE CONCEDAN LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA:**

“  
**PRIMERA:** que se declare responsable civilmente a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A de los daños y perjuicios causados a la parte demandante por el incumplimiento en el pago total de las coberturas incluidas en la póliza “especial para vehículos pesados” no. 122418, en la que figura como tomador mi poderdante el señor Iván Loiza Roys, vigente para el momento en que sucedió el accidente de tránsito, y en la que se encuentra asegurado el vehículo de placas UYX726 de propiedad de mis poderdantes.

**SEGUNDA:** Que declare que la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. debe a mis poderdantes por concepto de indemnización la suma de \$ 25.762.000, causados mediante acuerdo celebrado con los funcionarios de la compañía aseguradora demandada.

**TERCERA:** Que declare que LIBERTY SEGUROS S.A. asuma la obligación contractual derivada del contrato de seguros suscrito entre esta y el señor IVÁN LOAIZA ROYS, por lo que está obligada a pagar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que causó a mis mandantes dentro de este proceso.

**CUARTA:** en consecuencia, que se condene a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, a efectuar el pago de los perjuicios patrimoniales (lucro cesante consolidado y daño emergente) a favor de mi poderdante sufridos a raíz del injustificado incumplimiento de sus obligaciones contractuales como lo es el pago total de la indemnización reconocida por ellos mismos, tasados de la siguiente manera:

- Por concepto de lucro cesante la suma de: CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES pesos (\$ 102.556.403).
- Por concepto de Daño emergente la suma de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN pesos (\$4.565.351).

**QUINTA:** Que se condene al demandado al pago a favor de mis mandantes la suma de Veinticinco millones setecientos sesenta y dos mil (\$ 25.762.000) por concepto de saldo de indemnización pactada derivada del contrato de seguros por el amparo de pérdida total.

**SEXTA:** Que se condene al demandado al pago a favor de mis mandantes de los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo efectivo el cobro de la suma Veinticinco millones setecientos sesenta y dos mil (\$ 25.762.000) por concepto de saldo de indemnización pactada derivada del contrato de seguros por el amparo de pérdida total debidamente indexados hasta la fecha de la sentencia la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 12.400.841).

**SÉPTIMA:** Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar en el presente proceso.”

**NOTIFICACIONES**

FRANCO FERRER JIMENEZ  
ABOGADO

El suscrito en la calle 76 No. 54-11, Edificio World Trade Center, Torre A, Oficina 14-03 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico Celular: 3053811472 Email: [fferrerjmz@gmail.com](mailto:fferrerjmz@gmail.com) DEMANDANTE: LIBERTY SEGUROS S.A. en la calle 77 No. 59 -35 Oficina 1403, Centro Empresarial la Américas 3, en la ciudad de Barranquilla. Email: [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com).

Atentamente,



**FRANCO FERRER JIMÉNEZ**  
C. C. No. 1.143.238.006 de Barranquilla  
T. P. No. 310.908 del C. S. de la J